

Haberes de Retiro: ¿Pagos Periódicos a los Trabajadores?

Si bien es cierto que la LISR en su art. 93 F-IV y último párrafo regula la exención aplicable a los haberes de retiro para efectos del mencionado impuesto, no existe en la legislación ordinaria una definición de haberes de Retiro; no obstante, la Ley de Seguridad Social de los Militares lo contempla y define en su Art. 4 F-X, como la percepción base que se establece como Tabulador que expide la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; además en su Art. 21 Párrafo tercero expresa que, Haber de Retiro, es la prestación económica vitalicia a la que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fijen la ley.

Por su parte el Supremo Tribunal De Justicia del Estado de Guanajuato y a través de su Consejo de la Judicatura a partir del 2000 reglamentaron los Haberes de Retiro para los magistrados y consejeros del poder Judicial, con lo que definen al Haber de Retiro, como una prestación económica que se entregará a los magistrados en una sola exhibición cumpliendo los requisitos que se estipulan en ese reglamento, pero en cualquier supuesto siempre se otorga al momento que es dejado el cargo que desempeñaban.

Bajo la tesis de los conceptos anteriormente mencionados se puede decir que los Haberes de Retiro son prestaciones económicas de previsión social que se le entregan al trabajador en una sola exhibición por su retiro.

En definitiva, el tratamiento en el Derecho Fiscal de la Previsión Social resulta bastante complejo, y pese a los efectos retributivos que posee, abre la puerta para manejar *esquemas legales* como “anticipos de Haberes de Retiro”, para remunerar a los empleados, con lo cual existe un beneficio fiscal en apariencia *con menos cargas formales*.

Por lo anterior, es necesario observar las siguientes desventajas:

- No existe definición alguna en las leyes ordinarias para Haber de Retiro, por lo que algunos especialistas refieren que es una prestación única y exclusiva para militares y el gobierno, como en el caso de magistrados observado anteriormente.
- La naturaleza de los Haberes de Retiro es que deben pagarse estrictamente en una sola exhibición, por lo que los anticipos a dicha prestación, al no ser excluidos tácitamente en el art. 27 de la LSS, podrían gravarse para efectos de dicha contribución.

Se debe observar que el recurso entregado bajo este concepto, se efectúa con motivo de retiro y al momento de dejar el cargo que se venía desempeñando, por lo que, aunque el RISR señale en su art. 147 la posibilidad de efectuar varios pagos (que no podrían ser vitalicios de lo contrario se estaría tratando de una pensión), lo correcto es tener definida



una cantidad precisa y diferirla en un número de pagos *razonable*, sin que en su totalidad se rebase el límite que establece el art. 93 de la LISR.

- El art. 93 de la LISR, no expresa que los Haberes de Retiro sean exentos del impuesto en su totalidad, hay que ceñirnos a la exención marcada en la fracción IV del mencionado artículo.

Ehark

LCP y MI Jeremías Englander Bautista